

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 00905 00.
Accionante.	Pedro Pablo Castellanos Romero.
Accionado.	Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C.<

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia contra la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de los derechos denominados debido proceso y conexos¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante en amparo de su prerrogativa fundamental, pretende se anule lo actuado en el proceso disciplinario bajo número de radicado 11001 1250 2000 2022 03626 00, por no haber sido notificado de forma personal como lo establece el Código General del Proceso y, por ende, no tener la posibilidad de hacerse parte y ejercer sus derechos.

2.2. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 25 de abril de 2023, Secuencia 688.

2.2.1. Que la autoridad accionada, M.P. Richard Navarro May, en el expediente citado, fijó fecha para audiencia el 2 de marzo de 2023, sin que estuviera enterado de dicha decisión, dado que no fue notificado por ningún medio para hacerse parte y controvertir lo expuesto.

2.2.2. Que el 16 de marzo, le fue entregado el telegrama con número 0760-2022-3626-RNM de fecha 13 de marzo de 2023, a la hora de las 12:06:30, notificándole la realización de la audiencia, y le dieron tres (3) días para justificar su inasistencia. Lo que, en su sentir, es claramente improcedente para efectos de notificación.

2.2.3. Que, además, en el telegrama recibido el 16 de marzo, se manifestó fijar edicto emplazatorio. Y, pone de presente que el demandante Señor William Rogelis, no es la primera vez que inicia un proceso disciplinario en su contra al ejercer como abogado de confianza de la señora Cristina Cascavita Prada, refiriendo que “... de allí el interés perverso y mezquinó de querer perjudicarme como profesional.”

3. RÉPLICA

La **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C.**, inicialmente dentro del presente trámite guardó silencio, a pesar de haber sido notificado vía correo electrónico institucional el Magistrado Ponente Richard Navarro May; y, reiterado al correo de la Secretaria de dicha Comisión².

Posteriormente, fuera del término concedido, remitió el link del expediente, y ejerció su derecho de defensa diciendo que, no ha quebrantado ningún de los derechos fundamentales, dado que, en oposición al dicho del accionante, por intermedio de la Secretaría de la Comisión, ha brindado las garantías que prevé la Ley 1123 de 2007, norma aplicable a los procesos disciplinarios contra abogados.

Por otro lado, descartó la irregularidad en la notificación de la apertura del asunto de su conocimiento, por cuanto desde su inicio ha enviado las notificaciones a la dirección registrada para ello y, la cual, corresponde a la reportada por el investigado a la Unidad Nacional de Registro de Abogados, lo que, en su sentir, desvirtúa la indebida notificación alegada.

4. PRUEBA OFICIOSA DE PRIMERA INSTANCIA

Dada la inicial conducta silente de la autoridad accionada, se procedió con la consulta del expediente objeto de la causa 11001 1250 2000 2022 03626 00,

² Expediente Digital de Tutela, documentos 04-08.

En este orden, para que esta prerrogativa sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el Legislador, como lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política, pues, de lo contrario, quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la misión de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “*formas propias de cada juicio*” y constituye, por lo tanto, la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales⁴.

Ahora bien, como el mecanismo se formuló contra fallos judiciales, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra éstos; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, otro, los denominados ‘especiales’, mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Así, se tienen como motivos generales, los siguientes: “(i) *Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) **Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna;** (v) *Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela*”. (Resalta la Sala). Y, como especiales, los siguientes: “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, **c. Defecto fáctico**, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006). (Resalta la Sala)*

Por último, según la H. Corte Constitucional en sentencia de T-579 de 2019, determinó la improcedencia del mecanismo durante el trámite del proceso disciplinario, cuando existen otros medios idóneos ordinarios de defensa judicial, “*que, al menos en principio, permite resolver adecuadamente la controversia sobre si hubo o no, algún tipo de irregularidad o falla en el proceso disciplinario.*”.

⁴ Sentencia T-242 de 1999

5.3. Caso concreto.

Descendiendo al *sub lite*, solicita el señor Pedro Pablo Castellanos Romero que, por este medio excepcionalísimo, se anule lo actuado en el proceso disciplinario bajo número de radicado 11001 1250 2000 **2022 03626** 00, instaurado en su contra y, que conoce el Magistrado accionado; por cuanto, considera no fue vinculado de su apertura y, consiguiente trámite, dado que no fue notificado en debida forma «*personalmente*», a pesar de que el pasado 16 de marzo del presente año, mediante telegrama se le concedieron tres (3) días para justificar inasistencia a una audiencia; a la cual, no fue citado, y que, en caso contrario, lo emplazarían a través de edicto; proceder que, a su parecer, le impide la posibilidad de hacerse parte y ejercer su derecho a la defensa y contradicción de manera debida y oportuna.

En ese contexto, desde ya se anuncia por la Sala que, el presente mecanismo constitucional será denegado por improcedente ante la no configuración del principio de subsidiariedad, en razón a que, no se observa que el accionante enterado de la existencia del asunto, *se itera*, desde el 16 de marzo hogaño, hubiera acudido al mismo a poner de presente lo aquí expuesto a través de incidente de nulidad, si consideraba que no había sido notificado en debida forma, conforme a lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso; máxime, cuando según lo relatado en los hechos de la tutela, en especial el segundo, afirmó textualmente que “*El día 16 de marzo de 2023, me fue entregado telegrama enviado por MARIEN CAROLINA SAENZ SANCHEZ, escribiente nominada con numero de telegrama 0760-2022-3626-RNM, enviado por el despacho 000 comisión seccional de disciplina judicial disciplinaria, notificándome que fue realizada audiencia el día 2 de marzo de 2023, y que me daban 3 días para justificar mi inasistencia, pero el telegrama esta (sic) fechado, con fecha 13 de marzo de 2023 y hora 12:06:30. Lo que es claramente improcedente para efectos de notificación.*”.

En este orden, actuar en contrario, sería desconocer el «*carácter residual*» que enmarca este amparo extraordinario. Sobre tal tópico, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sostenido que “*este mecanismo solamente puede acudirse previo agotamiento de todos los instrumentos de defensa que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los interesados, ya que de otra manera se convertiría en un medio para revivir las oportunidades clausuradas, lo que terminaría cercenando los principios del derecho procesal.*”. (STC5714-2022, Radicación n° 11001-22-03-000-2022-00576-01, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez)

Fuera de ello, no está establecido para ser utilizado de forma alternativa o sustitutiva de los medios ordinarios diseñados para las correspondientes actuaciones, o para subsanar la desidia de las partes, ante la falta de

proposición oportuna de los mismos⁵, por cuanto, “Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, STC3807-2018, 20 mar. 2018, Rad. 2018-00327-01; CSJ STC, 2 jun. 2020, Rad. 2020-00195-01).

Igualmente, de la consulta del estado actual del proceso disciplinario y del expediente digital remitido⁶, no se avizora vulneración alguna, debido a que la iniciación del mismo contra el aquí accionante aparece comunicada vía telegrama, como se desprende de lo registrado en la actuación procesal derivada del pantallazo obrante en el acápite 5 de prueba oficiosa, y, a la dirección registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia «CL 58 BIS S # 77 J - 26», según lo obrante en el plenario⁷.

Así mismo, no procede la concesión del amparo, porque no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que pudiera ameritar un pronunciamiento en sede de tutela; lo que conlleva a denegarse lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez Constitucional y administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la protección constitucional deprecada por Pedro Pablo Castellanos Romero, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

⁵ (Ver entre otras, CSJ STC, 14 ene. 2003, rad. 23023, reiterada en STC17487- 2016, 1º dic. 2016, rad. 00607-01, STC18375-2016, 15 dic. 2016, rad. 00623-01, STC820-2020, STC6580-2021, STC12011-2021, STC784-2022 y, STC2296-2022).

⁶ Expediente de Tutela, documento 09.

⁷ Expediente Digital 110011250200020220362600, documentos 005-007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3cbf52191c91983be6ebbe6fac904a9d4c2a15b30790a304082461d28abee1**

Documento generado en 08/05/2023 04:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300905 00** formulada por **PEDRO PABLO CASTELLANOS ROMERO** contra **COMISION JUDICIAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE MAYO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elaboró: Hernán Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**